

INCIDENTE DE RECUSACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: JDC-042/2023

ACTOR: JAIR ALFONSO AGÜEROS
ECHAVARRIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
DELICIAS, CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL
HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMIREZ¹

Chihuahua, Chihuahua, a catorce de agosto de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que **declara infundada** la **recusación** promovida por el representante legal del actor en el presente juicio para efecto que la Magistrada Instructora dejara de conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación del medio de impugnación². Con fecha cinco de julio, Jair Alfonso Agüeros Echavarría, en su carácter de Regidor Suplente del Ayuntamiento de Delicias, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este Tribunal en contra del acuerdo de fecha diecinueve de junio, en el que se justificaron las inasistencias del Regidor titular Rafael Deheras Domínguez.

2. Trámite del medio de impugnación. Debido a que el asunto se presentó directamente ante este Tribunal Electoral, la Magistrada Presidenta requirió al ayuntamiento de Delicias para que llevara a cabo el respectivo trámite de Ley del medio de impugnación y rindiera su informe circunstanciado, de conformidad con los numerales 325 y 326 de la Ley Electoral.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta Jesús Sinhué Jiménez García.

² Visible de foja 105 a 130 del expediente.

- 3. Periodo vacacional.** El Tribunal Electoral tuvo su periodo vacacional del diecisiete al treinta y uno de julio.
- 4. Forma y Registra³.** Una vez recibido el trámite de Ley por parte del ayuntamiento, con treinta y uno de julio, la Magistrada Presidenta emitió acuerdo en el que ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **JDC-042/2023**, asimismo, lo asumió para su sustanciación y resolución.
- 5. Admisión⁴.** Con fecha nueve de agosto, la Magistrada Instructora dictó un acuerdo mediante el cual ordenó la admisión del expediente en que se actúa, requirió diversa documentación, admitió algunas pruebas y requirió otras, asimismo negó admitir aquellas que no se contemplan en la Ley Electoral.
- 6. Excusa⁵.** Con fecha once de agosto, la representación de la parte actora presentó escrito mediante el cual solicitó a la Magistrada Instructora que se excusara de seguir conociendo el presente juicio.
- 7. Recepción y turno.** El once de agosto, la Magistrada Instructora recibió el escrito de “excusa” y ordenó la remisión del expediente al Magistrado Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez para que conociera del incidente promovido.
- 8. Vista.** Recibido el expediente por el Magistrado Instructor, dio vista a la Magistrada Presidenta para que alegara lo que en Derecho correspondiera respecto al impedimento que se le imputó por el actor para seguir conociendo del asunto.
- 9. Desahogo de vista.** El catorce de agosto la Magistrada Presidenta desahogó la vista, motivo por el que el expediente se encontraba listo para la resolución de la recusación promovida por el actor.

II. COMPETENCIA

³ Visible de foja 156 a 157 del expediente.

⁴ Visible de foja 191 a 195 del expediente.

⁵ Visible de foja 197 del expediente.

10. Este Tribunal Electoral, es **competente** para conocer del escrito presentado por el actor, al que denominó como “excusa”, relativa a que la Magistrada Instructora, deje de sustanciar el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 295, numeral 3, inciso j), de la Ley Electoral.

III. PRECISIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR DE ACTOR

11. Si bien es cierto que el actor en su escrito solicitó que se excuse la Magistrada Instructora de conocer del asunto, lo cierto es que dicha figura corresponde en realidad a una recusación de conformidad con el artículo 295, numeral 3, inciso j), de la Ley Electoral, así como el 108, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

12. Por lo anterior, la presente solicitud se resolverá como una recusación.

IV. ESTUDIO DE FONDO

a) Consideraciones del promovente.

13. En el caso, se advierte que el representante legal del actor presentó escrito por el cual, solicita que la Magistrada Instructora del presente asunto se excuse por las razones siguientes:

14. A juicio del representante legal del actor, el que se reservara la admisión de la prueba documental relativa a que el Dr. Mario Lujan Rodríguez como encargado del ISSSTE, zona Delicias, así como la negativa de admisión de la testimonial hostil, es una vulneración a su derecho de acceso a la justicia, de defensa y equidad entre las partes.

15. De ahí que, sostiene que la Magistrada Instructora debe de dejar de conocer del presente asunto ya que la presentación de la excusa podría generar animadversión de ella hacía el actor, por ende, su actuar sería parcial.

b) Desahogo de la vista de la Magistrada Instructora.

16. Al desahogar la vista, la Magistrada Instructora consideró que la recusación promovida por el actor se debe declarar **infundada** debido a que no se acredita alguna circunstancia relativa a que la Magistrada Presidenta tenga parentesco con alguna de las partes, algún interés particular en el asunto, haya hecho una promesa a alguna de las partes, o hubiere asistido a algún evento o celebración realizada por alguna de las partes, se encuentran en una situación diversa a las especificadas que impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad o cualquiera de las otras previstas por la Ley.

c) Marco normativo.

17. Conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Federal toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

18. El citado precepto constitucional, consagra el principio de imparcialidad como una condición esencial que debe revestir a las y los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, que se traduce en el deber de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas⁶.

19. Así, la imparcialidad judicial puede entenderse como la ausencia de cualquier elemento subjetivo u objetivo que implique la posibilidad de que la o el juez, en el desempeño de su función anteponga o sea proclive al interés particular de una de las partes.

20. De ahí que, para garantizar que las personas que ejercen la función jurisdiccional sean imparciales en relación con el conflicto que se somete

⁶ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL

a su potestad jurisdiccional, los sistemas procesales contemporáneos suelen prever una serie de supuestos en los que éstas se pudieran encontrar (causas de impedimentos), y que se caracterizan por describir situaciones que razonablemente pudieran poner en duda la capacidad para juzgar el conflicto sin favoritismos⁷.

21. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como el 293 de la Ley, el Tribunal Estatal Electoral es el órgano especializado de legalidad y plena jurisdicción en la materia electoral, que goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, máxima publicidad y profesionalismo.

22. Conforme a lo dispuesto por el artículo 295, numerales 1, inciso a), 2 y 3, inciso a) y b) de la Ley, uno de los fines del Tribunal Estatal Electoral es sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación y demás procedimientos que se sometan a su consideración, entre ellos, los que se presenten durante los procesos electorales ordinarios en contra de los actos o resoluciones de los órganos electorales, siempre garantizando que los mismos se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

23. Asimismo, los artículos 295, numeral 3, inciso J), de la Ley Electoral del Estado y 17, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, establecen que es facultad del Pleno de este órgano jurisdiccional, calificar o resolver las excusas que presenten las Magistraturas que integran este órgano jurisdiccional, así como la recusación que las partes formulen en contra de estos.

24. Por su parte, el artículo 298, numeral 2, de la ley comicial local, dispone que los magistrados deberán excusarse de conocer algún asunto en el que tengan interés personal por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad; calificando y resolviendo de inmediato la excusa e impedimento de

⁷ Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave alfanumérica SUP-AG-167/2022.

conformidad con los artículos 112, 113 y 114 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

25. En ese sentido, el artículo 113, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, los que a continuación se transcriben:

- a) Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;*
- b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;*
- c) Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;*
- d) Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), en contra de alguno de los interesados;*
- e) Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;*
- f) Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en el mismo inciso a), en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;*
- g) Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en el inciso a);*
- h) Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;*
- i) Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;*
- j) Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;*
- k) Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;*
- l) Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;*
- m) Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;*

- n) Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;*
- ñ) Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;*
- o) Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;*
- p) Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y*
- q) Cualquier otra análoga a las anteriores.*

26. De igual manera, el artículo 107 del Reglamento Interior del Tribunal, establece que, los magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aún cuando no lo recuse la parte demandante, debiendo expresar concretamente la causa en que se funde.

27. Por otro lado, el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua como Ley supletoria de la materia electoral, dispone que, las Magistraturas, se tendrán por forzosamente impedidas para conocer o intervenir en los casos siguientes:

- I. En negocios en que tenga interés directo o indirecto;*
- II. En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge, concubina, concubinario o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;*
- III. Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge, concubina, concubinario o sus hijos o hijas y algunas de las partes interesadas, haya relación nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre;*
- IV. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado, o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;*
- V. Cuando él o ella, su cónyuge, concubina, concubinario o alguno de sus hijos o hijas, sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;*
- VI. Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo indubitable su odio o afecto por alguna de las partes litigantes;*

- VII. *Si asiste o ha asistido a festejos que especialmente para él o ella diera o costeara alguna de las partes litigantes, después de comenzado el litigio, o si tiene amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguno de ellos, sus abogados o representantes o vive con él o ella en su compañía, en una misma casa;*
- VIII. *Cuando después de comenzado el litigio haya admitido él, ella, su cónyuge, concubina, concubinario o alguno de sus hijos o hijas, dádivas o servicios de alguna de las partes;*
- IX. *Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;*
- X. *Si ha conocido del negocio como juez o jueza o árbitro, resolviendo algún asunto que afecte a la substancia de la cuestión en la misma instancia o en otra;*
- XI. *Cuando él, ella, su cónyuge, concubina, concubinario o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra las partes, o no haya pasado un año de haber seguido un negocio que afecte a sus intereses, juicio civil o penal como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte en proceso seguido contra cualesquiera de ellas; y,*
- XII. *Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.*

28. Finalmente, el artículo 175 del Código referido, señala que, las Magistraturas tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior o cualquier otra análoga, aún cuando las partes no los recusen, debiendo expresar concretamente la causa en que se funde.

d) Decisión

29. De lo expuesto, se tiene por **infundada** la recusación promovida por el actor, debido a que sus argumentos no encuadran en ninguno de los supuestos previstos en el apartado del marco normativo previamente citado en la presente sentencia.

30. En efecto, toda vez que no se acredita alguna circunstancia relativa a que la Magistrada Instructora tenga parentesco con alguna de las partes, tenga algún interés particular en el asunto, haya hecho una promesa a alguna de las partes, o hubiere asistido a algún evento o celebración realizada por alguna de las partes, se encuentran en una situación diversa

a las especificadas que impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

31. Tampoco se advierte que, la Magistrada Instructora tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.

32. O bien, que hubiere amistad íntima o enemistad, interés personal en el asunto, presentado querrela o denuncia, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la Ley, en contra de alguno de los interesados, tenga pendiente, su cónyuge o sus parientes, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto.

33. Haya sido procesada, su cónyuge o parientes, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquel que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en el inciso a).

34. Tenga interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador, haya asistido durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos.

35. Hubiere aceptado presentes o servicios de alguno de los interesados, haya hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos, o hubiere sido acreedora, deudora, socia, arrendadora o arrendataria, dependiente o principal de alguno de los interesados.

36. Haya sido, tutora o curadora de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título, o bien, hubiere sido heredera, legataria, donataria o fiadora de alguno de los interesados, o que

haya aceptado la herencia o el legado o hubiere hecho alguna manifestación en este sentido.

37. Tampoco que, haya sido cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados, hubiere sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia o agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderada, patrona o defensora en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y ninguna otra análoga a las anteriores.

38. En tal virtud, al no actualizarse algún supuesto de impedimento legal, lo concerniente es que se debe continuar tanto el trámite y resolución del medio de impugnación que nos ocupa a cargo de la Magistrada Instructora Socorro Roxana García Moreno, cuya recusación se solicitó.

39. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral determina:

V. RESUELVE

PRIMERO. Es **infundada** la recusación planteada por el representante legal del actor.

SEGUNDO. El presente asunto **deberá** permanecer en la Ponencia de la Magistrada Instructora para efecto de que se siga sustanciado y en su momento sea resuelto el fondo de la controversia.

NOTIFÍQUESE en los términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados Hugo Molina Martínez Presidente por Ministerio de Ley, y, Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, quienes integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, salvo la Magistrada Presidenta Socorro Roxana García Moreno, quien no participó en la discusión y votación del asunto por ser a

quien se le atribuyeron las conductas alegadas por la parte promovente, ante la Secretaria General Provisional, Nohemí Gómez Gutiérrez, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY

GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución incidental dictada en el expediente **JDC-042/2023** por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el catorce de agosto dos mil veintitrés a las trece horas. **Doy Fe.**